000258/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., A. G. en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" s/ INCIDENTE (ART. 31 Ley XIII N°5)", Expte. N° 258/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 183/2012).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetente, a fs. 64, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dr. G. L. H. T.

Conforme surge de las constancias de la causa, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia inició medida cautelar autosatisfactiva contra D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble sito en calle M. A. N°****, del Barrio I. identificado como Ejido **, Circunscripcion *, Sector **, Manzana **, Parcela * (antes Lote "X" de la manzana **), Partida ***** a fin de que se ordene el desalojo de dicho inmueble.-

El titular de Juzgado de Ejecución N° 1 entiende que siendo el objeto de la presente medida cautelar autosatisfactiva el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un proceso judicial radicado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4, resulta competente dicho juzgado para entender en la presente

causa, en los términos del art. 505 del C.Pr. y remite la causa a dicho Juzgado.-

A fs. 67 y vta. el Dr. A. G. S. manifiesta que la decisión del Dr. T. se fundó en consideraciones fácticas y legales inexistentes. Precisa que por ante ese Juzgado solamente tramitó el expediente "D. R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar – Prohibición de Innovar" Expte. N°176/11, actuaciones que no constituyen de modo alguno un proceso de conocimiento y/o alguno de los procesos especiales establecidos en el ritual que pudieren asignar una hipotética competencia a su Juzgado para una eventual ejecución de sentencia en el marco del art. 505 del C.Pr.- Asevera que nunca se inició un proceso de conocimiento relacionado con la citada medida cautelar.- Agrega que las medidas cautelares son procesos incidentales siempre subordinados a un proceso principal motivo por el cual carecen por completo de autonomía.- Entiende que analizada la pretensión articulada por la actora (allanamiento y desalojo de un inmueble urbano), llega a la conclusión que se trata de la ejecución de la sentencia dictada en alguno de los expedientes citados por la accionante o se trata de un nuevo proceso y que por las características de la pretensión deberían tramitar por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, que resultó sorteado, en virtud de la competencia en razón de la materia que le atribuye el art. 2° de la Ley V N° 87.-

II.- La cuestión planteada, debe ser resuelta considerando los elementos que sirven para determinar la materia del proceso. En tal orden de ideas se ha afirmado que: "La materia de los derechos resulta del

sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cual es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

La actora inicia una medida cautelar autosatisfactiva a fin de que ordene el efectivo allanamiento y desalojo del inmueble sito en calle M. A. N°****, del Barrio I. identificado como Ejido **, Circunscripción *, Sector **, Manzana **, Parcela * (antes Lote "X" de la manzana **), Partida *****, ya que la Cámara de Apelaciones a través de las sentencias de fecha 28/03/2012 y 19/04/2012 le otorgó el plazo de 15 días para efectivizar las desposesión de ocupantes del referido inmueble.

El objeto de la pretensión allanamiento y desalojo del inmueble en cuestión, demuestra que el ámbito de conocimiento es el propio de los Juzgados de Ejecución, cuya competencia fuera asignada por la Ley V N° 87, art. 2°.

Repárese que de la determinación de competencia efectuada por dicho cuerpo legal resulta que los Juzgados de Ejecución son competentes para la tramitación de juicios de desalojo y toda tramitación conexa a

ellos.-

Con base en tales consideraciones, no es acertada la conclusión a la que arriba el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución Nº 1, toda vez que para el objeto de la presente acción existe un fuero con competencia en la materia, no advirtiéndose la prevención del Juzgado Civil en razón de la medida cautelar citada.-

Consecuentemente, la materia a decidir es ajena a la competencia de los Juzgados Civiles y Comerciales y corresponde al Juzgado de Ejecución Nº1 conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley V Nº 87.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución, Dr. G. L. H. T. y que no fuera aceptada por el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, debiendo entender en los autos: "Municipalidad de Comodoro R. c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" Expte. N°183/2012", el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. G. L. H. T.

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Devolver los presentes autos al Juzgado de Ejecución N° 1.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS